



SENTENCIA nº 000165/2020

En Pamplona/Iruña, a 02 de noviembre del 2020.

Vistos por D^a _____, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en funciones de sustitución del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 414/2020 seguidos a instancia de D^a _____, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. _____ y asistida por la Letrada Sra. Magro Santamaría contra WIZINK BANK SA representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. _____ y asistida por el Letrado Sr. _____, en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 1 de junio de 2020 tuvo entrada en este Juzgado, previo turno de reparto, demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Sra. _____, en nombre y representación de D^a _____ contra la WIZINK BANK SA. En el suplico de dicha demanda se solicita a este Juzgado que se dicte sentencia estimatoria de las pretensiones contenidas en la misma, y que:

- DECLARE la nulidad del contrato por usura, Y SUBSIDIARIAMENTE DECLARE la nulidad por abusividad de las cláusulas que permiten la modificación unilateral de las condiciones del contrato, la comisión por impago y gestión de recobros, y
- CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo y de los efectos de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, hasta el último pago realizado; más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que en el plazo de veinte días compareciera en autos asistida de abogado y representada por procurador y contestara por escrito a la demanda, lo que verificó en tiempo y forma, allanándose a la demanda en su acción principal y solicitando que se impongan las consecuencias derivadas ex lege de dicha nulidad, esto es, que le sea reintegrado únicamente el capital dispuesto en la parte impagada, todo ello sin expresa imposición de costas al entender que el requerimiento extrajudicial se

produjo inmediatamente antes de la interposición de la demanda y sin proporcionar apenas tiempo para contestar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 21.1 LEC que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

En este caso no se aprecia la existencia de fraude de ley ni que concurra renuncia contra el interés general o que el allanamiento se haga en perjuicio de tercero, por lo que procede estimar la demanda en su pretensión principal, entendiendo que los intereses aplicados son usuarios conforme determina el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, debiendo declararse la nulidad del contrato de préstamo.

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, sin aplicar a la misma los intereses ordinarios previstos ni ningún otro cargo o comisión. Por ello, procede condenar a la entidad Wizink Bank a reliquidar la deuda y a restituir a la actora todas las cantidades abonadas por ésta que excedan del capital prestado más sus correspondientes intereses legales.

No obstante, aportándose por la entidad demandada en su escrito el extracto de la tarjeta de crédito, se evidencia que la cantidad dispuesta por la demandante fue de 29.895,09 euros y que lo abonado por la Sra. hasta el 16 de agosto de 2020 asciende a la cantidad de 27.019,64 euros, por lo que, aun debe a la entidad Wizink Bank en concepto de capital prestado el importe de 2.875,45 euros.

SEGUNDO.- En cuanto a la condena en costas, el artículo 395 de la LEC establece que: *“1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.”

En este caso, pese a que el allanamiento de la demandada se produce dentro del plazo para contestar a la demanda, existe una reclamación extrajudicial previa aportada como documento 2 de la demanda, enviada el 3 de enero de 2020 al servicio de atención al cliente de Wizink Bank, S.A., en la que se solicita a la entidad bancaria que sean anulados y devueltos los intereses que le han sido aplicados por el contrato de tarjeta de crédito entendiendo que éstos son usurarios y abusivos. En dicha carta se le da a la entidad un plazo de dos meses para efectuar una

nueva liquidación y remitirle la documentación antes de proceder a la interposición de la demanda.

La entidad bancaria responde a dicha reclamación extrajudicial el 15 de enero de 2020 (documento 3 de la demanda), adjuntando la documentación reclamada y negando la abusividad o el carácter usurario de los intereses aplicados al afirmar que son los pactados en el contrato y los que se vienen utilizando en el mercado para ese tipo de producto.

En virtud de lo expuesto, no resultan ciertas las alegaciones efectuadas por la parte demandada, pues la reclamación extrajudicial no fue inmediatamente anterior a la demanda, sino que expresamente indicó que concedía a la entidad el plazo de dos meses, cumpliendo lo dispuesto en la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras. Además, la parte actora esperó a recibir la comunicación de la demandada, quien respondió mostrando su negativa a acceder a lo pretendido por la actora, obligando a ésta a interponer la demanda. Por ello, no cabe sino concluir que en este caso concurren los requisitos exigidos por la ley para apreciar la concurrencia de mala fe en la actuación de la entidad bancaria, pues se niega a atender la reclamación extrajudicial realizada, obligando a la actora a interponer la demanda para ver satisfechas sus pretensiones, debiendo por serle impuestas por ello las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. _____, en nombre y representación de D^a. _____ contra la WIZINK BANK SA y, en consecuencia,

1. DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por existir un interés remuneratorio usurario.

2. CONDENO a WIZINK BANK, S.A, a estar y pasar por dicha declaración, debiendo restituir D^a. _____ a la entidad WIZINK BANK, S.A únicamente el capital prestado menos todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos, que s.e.u.o. asciende al importe de 2.875,45 euros.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe formular recurso de apelación ante este Juzgado, en el plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación, de conformidad con los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La admisión de dicho recurso precisará que, al prepararse el mismo,

se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO SANTANDER nº con indicación de “recurso de apelación”, mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Juez